

Villavicencio, noviembre 25 de 2020

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Bogotá D.C. Cundinamarca

E. S. H. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HÉCTOR LEONARDO GUTIÉRREZ

Accionado: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Meta.

Proceso Numero: RAD: 5000 6610 5640 82014 01

T.D. N° 075135 NUI 885035

Delito: Acceso carnal violento con menor de edad.

HÉCTOR LEONARDO GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11`309.859, actuando en nombre propio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas aplicables, por su naturaleza al presente asunto, impetro ACCIÓN DE TUTELA, por la vulneración de mis derechos fundamentales como consecuencia de la excesiva tardanza en la resolución del recurso de Apelación que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio ha generado, superando más de Tres **(3) Años y seis (6) meses** es espera de la Alzada, por los hechos que describo a continuación:

FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO:

1° El 17 de Julio de 2015, fui privado de la libertad en razón de un proceso penal en mi contra, por acusaciones formuladas por la Fiscalía 28 Seccional de Acacías por el Delito de Explotación y Comercialización Sexual con menores de Edad; acusación que mi Defensa logro desvirtuar y por tal motivo me fue concedida Prisión Domiciliaria; posteriormente el 25 de Agosto de 2015, la Fiscalía reformuló el delito, de Acceso Carnal Violento, con el cual se me inicio el proceso penal en mi contra.

2° El 31 de enero del 2017, el Juzgado Penal del Circuito de Acacías, (Meta), me condenó a una pena principal de **Doce (12) años (144 meses)** de Prisión y fui recluso en el EPMS de Villavicencio; a una pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, además negándome, los subrogados penales.

3° Dicha Sentencia fue **APELADA** por mi Defensa y asignada por reparto al despacho del Honorable Magistrado Dr. **JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO** de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, desde el 15 de mayo de 2017. Por otra parte, la Corporación ha demorado en forma excesiva la resolución de la apelación impetrada desde el fallo de primera instancia, lo cual significa que han transcurrido a la fecha **Tres (3) Años y seis (6) meses**, (42 meses) sin que aun exista la providencia encaminada a clausurar esta instancia, lapso a todas luces no razonable, y por lo mismo, vulneratorio de las garantías del debido proceso por el excesivo tiempo transcurrido para la definición de la segunda instancia.

4° Además desde que fui privado de la libertad el 17 de Julio de 2015, llevo en detención física a la fecha, más de **Sesenta y cuatro (64) meses**, y desde el 1° de Marzo de 2017 he venido desarrollando actividades ocupacionales con fines de Redención de Pena por reconocer como Monitor Educativo (actividad de enseñanza), y a la fecha llevo aproximadamente **Diez y ocho (18) Meses**; con los cuales suman un total de **ochenta y dos (82) meses**; tiempo que equivale a un **57%**, que representa más de la mitad de la condena total.

5° En auto del 28 de Agosto del 2019 en respuesta a un derecho de petición: *El Tribunal Superior del Distrito de Villavicencio, Sala de Decisión (27 de AGOSTO DE 2019), "Ana Mariela Pinzón Pacacira, esposa del procesado HÉCTOR LEONARDO GUTIÉRREZ, solicita el informe porque no se ha resuelto aún el recurso de apelación interpuesto dentro del presente asunto, el turno en que se haya para resolver, en razón que han transcurrido a*

la fecha más de dos años sin que se haya resuelto el mismo. Al respecto, comuníquese a la signataria, que el proceso en cuestión ingresó a este despacho el dos de junio de dos mil diez y siete (2017), en apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de **Granada**, que le impuso a Héctor Leonardo Gutiérrez la pena principal de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión por el delito de acceso carnal violento, y se encuentra en el **turno ciento cuarenta y siete (147)** de elaboración del proyecto de decisión de apelación de sentencias de Ley 906, el que se resolverá respetando el turno de ingreso al despacho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, teniendo prelación los procesos más antiguos con persona privada de la libertad y aquellos que se encuentran próximos a prescribir; que la Corporación tramita y decide un alto volumen de tutelas, solicitudes de libertad, habeas corpus, cambios de radicación e impedimentos, que deben de ser resueltos con prioridad. Igualmente, hágasele saber que este Tribunal es actualmente el más congestionado del país, teniendo en cuenta el gran número de procesos que se tramitan y que ascienden a quinientos quince (515) procesos, con fecha de corte a 30 de junio de 2019". **Comuníquese y cúmplase.** Dr. JOEL DARIO TREJOS LONDOÑO, Magistrado.

6º Radique un Memorial de Fecha, Mayo 21 de 2020 ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, solicitando la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el Artículo 1º de la Ley 1786 de 2016 en concordancia con el **AUTO 157 del 6 de Mayo de 2020**, pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional de Colombia, mediante el cual ordenó medidas urgentes para proteger derechos fundamentales de la población privada de la libertad en la Cárcel de Villavicencio, y especial Seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en atención a la emergencia sanitaria ocasionada por la Pandemia Mundial por el COVID-19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en el Centro Carcelario. Dicha actuación fue remitida al Juzgado Penal del Circuito de Acacias, el cual en Audiencia Virtual el 7 de Julio de 2020, me fue negada tal solicitud, aduciendo el Honorable Juez que el Artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, prohibía tal beneficio.

7º Además en el Auto de fecha 28 de mayo de 2020, en donde el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, remitía al Juzgado de conocimiento, que era el llamado a resolver la petición del memorial del 20 de mayo de 2020, se me contestó que mi apelación: **"(...) se encuentra en esta instancia en el Turno 126 de procesos tramitados con la Ley 906 de 2004, pendientes de elaborar el proyecto de decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado Penal del Circuito de Acacias, el 10 de mayo de 2017,"(...).**

Turno **CIENTO VEINTISÉIS (126)**, que demuestra que en un año solo ha avanzado **veintiún (21) puestos** lo que evidencia que no he tenido un debido proceso sin dilaciones injustificadas, ya que a la fecha llevo en total de detención física de **Sesenta y cuatro (64) meses, y de redención de pena por reconocer, de Diez y ocho meses (18), que sumados dan un total de Ochenta y dos meses (82), equivalente al 57 %**, del total la condena impuesta lo que demostraría que el recurso de segunda instancia, con el cual lograría mi absolución, podría tardar más del tiempo de la prescripción de la Condena; situación jurídica que me afecta, ya que aún gozo del amparo de la presunción de inocencia, de acuerdo a lo actuado durante el proceso y que con el acervo probatorio presentado por mi Defensa, que de revisarse en Derecho, me brindará la oportunidad de manera definitiva de alcanzar mi libertad.

8º Por otra parte he radicado el 15 de octubre de 2020 una COADYUVANCIA ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Villavicencio con la cual espero fortalecer la Defensa planteada en la Apelación a mi favor y demostrar definitivamente la indebida valoración de las pruebas por parte del Ad quo en la sentencia de primera instancia.

Es por todos estos hechos, que considero que se me han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso de administración de justicia, la libertad y a un oportuno fallo de segunda instancia que ordena el literal **3º** del Artículo 179 de la Ley 906 de 2004.

PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

1º Se me ha vulnerado el principio fundamental al **Debido proceso**: **"... la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones**

constitucionales"... Artículo 4° de la Constitución Política de Colombia. Así como también el artículo 29 que afirma: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"...* En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

2° Derecho fundamental vulnerado de la igualdad: *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades. Y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de raza, sexo, origen nacional y familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica". "El estado promoverá para que la igualdad sea real y eficaz".* Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

3° Principio fundamental de la **Libertad**: *"Son fines esenciales del Estado, garantizar la efectividad de principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política Colombiana, ...las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades",* Art. 2° C. P. de Colombia.

4° **El in dubio pro reo**: *"toda duda se resuelve a favor del procesado."*, situación, que se debe dilucidar cuando se me resuelva la segunda instancia. *"La presunción de inocencia, es aquella por medio de la cual se ordena tener a toda persona como inocente, hasta que no se acredite el hecho punible y la responsabilidad, mediante un proceso celebrado con todas las garantías";* y se encuentra consagrada: en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Art. 9º), en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 11), en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (Art. 8º); principio sustancial procesal penal en el marco del debido proceso que me asiste.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSTITUCIONALES:

PRIMERO: La Acción de Tutela, se sabe, es un mecanismo transitorio para ofrecer la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, pretendiendo a través de un fallo judicial, su restablecimiento inmediato al adoptar las medidas efectivas para asegurar el goce del derecho fundamental. Esta Corporación (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA) a través de sus distintas salas de revisión se ha pronunciado sobre el carácter fundamental de los derechos constitucionales de todo ser humano, los cuales son inalienables en toda su extensión, y por la cual han establecido sentencias de manera conjunta con la Corte Constitucional en la defensa de los Derechos fundamentales constitucionales que son violentadas por autoridades públicas, en este caso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Aunque algunas entidades oficiales, equivocadamente consideran que han garantizado el goce de algunos derechos de una de las partes en conflicto consagradas en leyes, las cuales no pueden estar por encima de la Constitución Política de Colombia, la cual es considerada Norma de Normas y que garantizan que estos derechos sean iguales para todas las partes conflicto.

Por tal razón la Sala sí es competente para pronunciarse sobre situaciones estructurales que impliquen vulneraciones masivas y generalizadas de los derechos fundamentales de las personas reclusas, así como respecto de las medidas a adoptar sobre los Centros de reclusión no previstos, expresamente, en las sentencias que declararon la situación contraria al orden constitucional en materia penitenciaria y carcelaria. Tal competencia, deriva de las siguientes razones:

De conformidad con lo establecido en el **Decreto 2591 de 1991**, el Juez de Tutela tiene la obligación de ***"garantizar [le] al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible"***¹. Está facultado, entonces, para adoptar las órdenes que estime necesarias para lograrlo, pues ***"la misión primordial que la Constitución encomienda al juez de tutela es decidir si en cada caso concreto el derecho invocado por el accionante ha sido violado o amenazado y, en caso de que así sea, es su deber tutelarlos, en consecuencia, tomar las medidas necesarias para que cese la violación o la amenaza"***.

¹ Decreto 2591 de 1991. Artículo 23.

Desde sus inicios, la Corte Constitucional ha hecho uso del principio de proporcionalidad con el fin de: (i) determinar la constitucionalidad de las leyes que restringen o limitan los derechos fundamentales; y (ii) valorar las medidas tomadas por las otras ramas del poder público, las cuales pueden perseguir fines constitucionales, pero afectar derechos fundamentales hecho intervenido. (...) Si aún en gracia de discusión se aceptara que la medida es idónea y necesaria, ella de ninguna manera supera el examen de ponderación o de proporcionalidad en sentido estricto”.

La **Sentencia C-246 de 2017**, por su parte, indicó que, para que una restricción de derechos sea razonable, ésta no puede vulnerar una garantía específica y debe superar el juicio de proporcionalidad y razonabilidad, es decir, tal restricción debe: “(i) perseguir un fin constitucionalmente imperioso;² (ii) constituir un medio adecuado e idóneo para alcanzarlo; (iii) ser necesaria, por no existir otro medio menos lesivo con igual o similar eficacia para alcanzar el fin propuesto; y (iv) debe existir proporcionalidad entre los costos y los beneficios constitucionales que se obtienen con la aplicación de la medida”.

Además, el Artículo 45 del capítulo 10 adicionado por el acuerdo 1 del 2002, perteneciente al Acuerdo 6 del 12 de diciembre del 2002 de la Corte Suprema de Justicia, en donde indica que: “*cuando la acción de tutela se promueva directamente contra un Magistrado o la Sala de un Tribunal Superior de Distrito Judicial o de Tribunal militar, será repartida a la Sala de Casación que sea su superior funcional. La impugnación contra la sentencia, lo mismo que la consulta de las sanciones que se impongan por desacato, se repartirá a la especializada siguiente por orden alfabético*”.

SEGUNDO: El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia manifiesta que “*toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas*”. En el mismo sentido, el Artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre garantías judiciales, prevé: “*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial... en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así mismo, contempla el derecho “*a ser juzgado sin dilaciones indebidas*”.

La Corte ha indicado que la detención preventiva de una persona acusada de un delito restringe su derecho a la libertad personal, con el propósito de garantizar otros fines constitucionales. Sin embargo, también ha precisado que los Artículos 29 de la Constitución Política de Colombia y 9º del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles impiden que se persista en la prolongación de la detención luego de un cierto lapso que, además, de ninguna manera puede coincidir con el término de la pena, pues se desvirtuaría la finalidad eminentemente cautelar de la detención preventiva y terminaría convertida en un anticipado cumplimiento de la sanción, con evidente menoscabo del principio de presunción de inocencia.

La existencia de tal prerrogativa fundamental en el ordenamiento interno colombiano ha sido ratificada por la Corte Constitucional, corporación que no sólo reconoce en la Constitución el derecho a ser juzgado dentro de plazos razonables, preestablecidos legalmente, sino a que las medidas restrictivas de la libertad también tengan un plazo máximo de duración, como manifestación del principio de proporcionalidad o prohibición de exceso.

A ese respecto, textualmente se lee en la **SENTENCIA C-221 del 19 de abril de 2017** emanada por la Corte Constitucional: “*El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y a un término razonable de detención preventiva, se precisa que los derechos a la libertad, a la igualdad y a un debido proceso sin dilaciones del procesado en segunda instancia, se encuentran debidamente protegidos por el artículo 1º de la Ley 1786 de 2016*”. Este artículo contiene la regulación que los actores echan de menos, en la medida en que

² Sentencia SU-277 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) indicó que “*el principio de proporcionalidad en materia de delimitación de derechos fundamentales e intereses generales le imprime razonabilidad a la actuación pública, lo que, a su vez, garantiza un orden justo*”². Posteriormente, varias decisiones reiteraron los requisitos de valoración del principio de proporcionalidad como son la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad estricta de las medidas que restringen el ejercicio de derechos fundamentales. Es el caso de las Sentencias SU-642 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz., T-793 de 1998.M.P. Alfredo Beltrán Sierra., T- 454 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero. T-630 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Tales pronunciamientos retomaron el concepto de *juicio de proporcionalidad* como instrumento de aplicación del principio de proporcionalidad, y dieron lugar al “*test de razonabilidad y proporcionalidad*”.

el plazo máximo de un (1) año de detención cautelar ha sido estimado, precisamente, tomando como referente el término máximo para la emisión del fallo de segundo grado. Así mismo, se recuerda que en la **Sentencia C-528 de 2003**, se indicó que *“la interpretación de las disposiciones jurídicas supone la existencia de un ordenamiento normativo sistemático, el cual debe interpretarse de manera integral y coordinada, de modo que ninguno de sus componentes actúe como compartimento estanco, autónomo e independiente. Por lo tanto, la protección de la libertad personal, en el marco del derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y a términos razonables de detención preventiva implica, así mismo, entender que esa salvaguarda se lleva a cabo dentro de un sistema de reglas dispuestas a partir de las etapas procesales diseñadas por el legislador y no con base en normas aisladas. Se concluye entonces, declarar exequible el numeral 6, del artículo 2, de la Ley 1786 de 2017”*.

Entre otras prerrogativas, el Artículo 29 inc. 4º de la Constitución Política de Colombia consagra: *“el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas”*. En concordancia con el Artículo 93 inciso 1º ídem, este componente del debido proceso se identifica con el derecho humano a ser investigado y juzgado dentro de un plazo razonable (Artículo 14-3 literal c) P.I.D.C.P. y el Artículo 8º literal 1 C.A.D.H. Ley 1786 de 2016.

TERCERO: Frente a situaciones de tardanza judicial que podrían dar lugar a esta especial protección, esta Corte ha sostenido la procedencia del auxilio si su explicación no es válida, es decir, cuando: *“(…) aquellas (…) denotan una abierta y ostensible carencia de defensa, esto es, los que sean el indisimulado producto de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando esta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificados” (Sentencia de 29 de Abril de 2011. Exp.T.Nº 11001-22-10-000-2011-00094-01(…))*.

“Entender Jurisprudencial de marras que la Sala ha venido sosteniendo en tanto que (…) uno de los principios que integran el debido proceso consiste en que tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, estas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones injustificadas o sea que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida y por ende con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y obligaciones administrativas. Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los periodos señalados por el ordenamiento 209 y 228 de la Constitución Política de Colombia tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso” (Sentencia 1937 del 15 de febrero de 1995). Y es que, no puede olvidarse la labor judicial jamás puede circunscribirse exclusivamente a la mera observancia de los términos procesales, ya que el deber, por demás esencial, de administrar justicia no puede soslayar postulados tales como la independencia, autonomía e imparcialidad que cobija a los funcionarios judiciales, los cuales están instituidos, incluso en las normas constitucionales, verbigracia, el Artículo 228 Superior (…)”.

“Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que respecto de la mora judicial, tal como lo ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte por los mismos. (…)” **Sentencia de 20 de septiembre de 2011.** Exp.11001-02-03-000-2011-01853-00) (…). CC.

Se evidencia una tardanza desmesurada por parte del Tribunal querellado que repercute directamente en mis derechos fundamentales como Tutelante. Es cierto, la Corporación convocada ha demorado en forma excesiva la resolución de la Apelación impetrada por el aquí actor, frente a la Sentencia de Primer Grado que me condenó por el Delito Acceso Carnal Violento, por cuanto este asunto ingresó para tal fin al despacho del Magistrado desde el 15 de Mayo de 2017, lo cual significa que han transcurrido **Tres (3) años y seis (6) meses** sin que aún exista la providencia encaminada a clausurar la instancia; lapso a todas luces irrazonable y por lo mismo vulneratorio de las garantías al debido proceso y acceso a la administración de Justicia como peticionario y no es posible que se tenga esperar hasta la cercanía de la prescripción, más aun cuando como en mi caso el acervo probatorio demuestra mi total inocencia.

En virtud de los Artículos 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene derecho a que la actuación judicial o administrativa – se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas, pues de ser así, se vulneran los derechos al debido proceso y al de acceso efectivo a la administración de justicia (**T-348/1993**), además de incumplir los principios que rigen la administración de justicia – celeridad ,eficiencia y respeto a los derechos

de quienes intervienen en el proceso - , principios que en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que debe orientar el curso de toda actuación procesal, so pena de que desconocimiento injustificado devenga en una clara afectación al derecho en la modalidad de acceso a la administración de justicia, sabiendo que no basta con que se ponga en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, sino que este, a su vez debe responder a tal petición de manera ágil y oportuna. **(CC T-173-1993)**

Según lo anterior, la prerrogativa implica un deber correlativo del Estado de promover las condiciones para que el acceso de los particulares a la administración de justicia sea efectivo, comprometiéndose a hacer realidad los fines que le asigna la Constitución. Esta teleología constitucional debe ser el punto de partida y el criterio de valoración de la regulación legal sobre las cuestiones que atañen el derecho de acceso y la correspondiente función de administración de justicia.

Ahora, respecto al incumplimiento y la inejecución, sin razón válida de una actuación procesal, ha precisado que la mora en la adopción de decisiones judiciales, además de desconocer el Artículo 228 de la Carta Magna, a cuyo tenor *“los términos procesales se observaran con diligencia y su incumpliendo será sancionado”*, repercute en la transgresión del derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto implique que sea efectivamente impartida y, en consecuencia, el canon 29 superior, pues *“el acceso a la administración de justicia es inescindible del debido proceso y únicamente dentro de el se realiza con certeza”* **(CC T-173-193, CC T-431-192 Y CC T-399-193)**. **STP-046-2020 radicación nº 111500 MAGISTRADO PONENTE JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.**

CUARTO: Además a todas luces resulta vulneratorio del debido proceso la mora en resolver el recurso de apelación tenga como justificación la enorme carga laboral existente en el Despacho del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO: *“(…) y se encuentra en el turno ciento cuarenta y siete (147) de elaboración del proyecto de decisión de apelación de sentencias de Ley 906, el que se resolverá respetando el turno de ingreso al despacho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, teniendo prelación los procesos más antiguos con persona privada de la libertad y aquellos que se encuentran próximos a prescribir; que la Corporación tramita y decide un alto volumen de tutelas, solicitudes de libertad, habeas corpus, cambios de radicación e impedimentos, que deben de ser resueltos con prioridad. Igualmente, hágasele saber que este Tribunal es actualmente el más congestionado del país, teniendo en cuenta el gran número de procesos que se tramitan y que ascienden a quinientos quince (515) procesos, con fecha de corte a 30 de junio de 2019”*.

Esta corporación en un caso similar contra la misma falladora, ha anotado:

“(…) la Sala no desconoce la congestión que afecta a muchos despachos judiciales en el país, como tampoco en cúmulo de acciones de tutela que los ciudadanos presentan año tras año, pero tal circunstancia, lo cual afronta en general la administración de justicia, no excusa, la enorme tardanza en la resolución de la segunda instancia dentro del referido pleito, pues como lo manifestó la misma funcionaria censurada en otro trámite de Tutela que guarda similitud con el presente, su despacho fue objeto de medidas de descongestión hasta el mes de Mayo de 2014, esto es, casi un mes antes de que la reseñada actuación ingresara para el fallo, por lo que no se comprende como dos (2) años después aún no se ha adoptado allí una decisión de fondo (STC15393-2016)”.

Además con el fin de defender y exaltar principios constitucionales como el acceso a la administración de justicia y la seguridad jurídica, sobre lo cual la Corte Constitucional esgrimió: *“(…) No se trata únicamente de velar por el cumplimiento de los términos por sí mismo ya que él no se concibe como fin sino como medio para alcanzar los fines de la justicia y la seguridad jurídica, sino de asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente al que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia. La Tutela para esta clase de transgresiones se deriva indudablemente de la enorme trascendencia de los derechos que, por razón de la paquidermia judicial, pueden resultar afectados (…)”*.

Por otra parte, en la **Sentencia STP1271-202 Radicación Nº 109079 (Acta 29)** de la Corte Suprema de Justicia, por la Honorable Magistrada **PATRICIA SALAZAR CUELLAR** *“... desde la formulación de la demanda de amparo,*

se ha superado el termino previsto en el inciso tercero del Artículo 179 de la Ley 906 de 2004 para que esa autoridad emita la decisión correspondiente³.

QUINTO: La Convención Americana de Derechos Humanos, es aplicable en este caso, por virtual del canon 9 de la Constitución Política de Colombia, cuando dice: (...) En el escenario Interamericano se ha establecido a un **“plazo razonable”** conforme a lo reglado el Artículo 8 literal 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos donde se incluye ese concepto dentro de los elementos de las garantías procesales: *“También se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo, los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos, en los cuales se analizó este concepto pues este artículo de la Convención Americana es equivalente a lo esencial al 6º del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se debe de tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso:*

a) La complejidad del asunto:

- La sentencia de primera instancia en la cual el ordenamiento jurídico permite su apelación para la revisión por el inmediato superior, con el único fin de definir la situación jurídica del imputado, el cual, la presunción de inocencia es incólume, hasta que se demuestre lo contrario.
- El fallo de segunda instancia, ya que su retraso se deduce la inobservancia de los plazos razonables, que no han permitido lapsos de acuerdo al ordenamiento jurídico a nivel de Sentencias de las altas Cortes.
- El amparo constitucional de la Acción de Tutela por la vulneración de los derechos y principios fundamentales.
- El debido proceso, la libertad y el acceso a la administración de justicia pronta y oportuna, para el fallo de segunda instancia, recurso de alzada, expone con claridad los argumentos y las relaciones causales con sus respectivos acervos probatorios, para demostrar la no culpabilidad que se me imputa y, es así que resulta accesible para el Tribunal Superior de Villavicencio resolver la alzada, máxime cuando se encuentran estos elementos que sustentan mi inocencia.

b) La actividad procesal del interesado:

- La primera imputación de la Fiscalía con el delito de explotación y comercialización sexual con menores de edad, con la cual ordenaron mi detención, imputación, que fue desvirtuada por mi Defensa, obligando a la fiscalía a imputar un nuevo delito que de manera inconstitucional violaron mis derechos y garantías procesales tal como quedó evidenciado con el acervo probatorio que esgrimió la Defensa durante todo el proceso adelantado en mi contra, con el delito de acceso carnal violento.
- Proceso penal en donde no se tuvo en cuenta las pruebas aportadas por la Defensa en donde se demostró, pero no hubo violencia física, no hubo abuso de poder ni coacción psicológica.
- La indebida valoración de las pruebas por parte de Ad quo, que se presentaron en las Audiencias dentro del juicio que se adelantó en mi contra.
- La Apelación de la Sentencia de primera instancia radicada el 15 de mayo del 2017, y que a la fecha viola los preceptos constitucionales que obligan a su pronta alzada.
- La radicación de una Coadyuvancia por parte del procesado en septiembre del 2020, que fortalece la defensa a mi favor.
- Derecho de petición de 2019 donde se solicitó la información del turno y posible fecha de la lectura del fallo de segunda instancia, y que en la actualidad está en el puesto **ciento veintiséis (126)**.
- La solicitud de la sustitución de la pena privativa de acuerdo a lo conceptualizado en el Auto 157 del 20 de mayo de 2020 por la Corte Constitucional, y su negativa en audiencia del 7 de julio de 2020.
- La presente Acción de Tutela, radicada el 30 de noviembre de 2020.

c) La conducta de las autoridades judiciales:

- La indebida valoración de las pruebas que se presentaron por mi Defensa, y que el Juzgado Penal de conocimiento de Acacias- Meta, y emitió fallo de culpabilidad, sin haberse consumado violencia física y psicológica ante la víctima.

³ **Ley 906 de 2004. Artículo 179.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, prelucido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días. Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de 15 días y citará a las partes e intervinientes para lectura de fallo dentro de los diez días siguientes.

Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el Magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días.

- El lapso de tiempo transcurrido desde la radicación de la Apelación en mayo 15 del 2017 y que a la fecha suman **cuarenta y dos (42)** meses, y que aún no se ha aplicado el Artículo 179 de la Ley 906 de 2006 y que el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Villavicencio no ha fallado en segunda instancia, lo que ha originado una mora judicial que es inconstitucional, ya que viola el principio al acceso efectivo en la administración de justicia.

Las Cortes Suprema de Justicia y Constitucional, a través de sus distintas Salas de revisión se han pronunciado sobre el carácter fundamental de los derechos constitucionales de todo ser humano, los cuales son inalienables en toda su extensión, y por la cual han establecido Sentencias de manera conjunta para la defensa de los principios y Derechos Fundamentales Constitucionales que son violentados por autoridades públicas, quienes equivocadamente consideran que se ha garantizado el goce de algunos derechos de una de las partes en conflicto consagradas en leyes, las cuales, estas decisiones no pueden estar por encima de la Constitución Política de Colombia, y que es considerada Norma de normas y que garantiza que estos derechos sean iguales para todas las partes conflicto.

Sobre la congestión existente en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio y que no obedece a una inactividad injustificada; y que dicha demora tenga motivos razonables; el tiempo que ha pasado desde la asignación del proceso de apelación (15 de mayo del 2017), supera con creces lo tolerable, de tal manera que, en razón a la **Sentencia T-230 de 2013**, se hace necesario acudir a la segunda opción de la precedentemente mencionadas, para resolver los casos de mora judicial justificado, esto es: ***“ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos... cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado”***.

Por las consideraciones anteriores, la tardanza que lleva más de **cuarenta y dos (42)** meses desde la radicación de la Apelación el 15 de mayo del 2017 y que se encuentra en el turno **ciento veintiséis (126)** de resolución pendiente por resolver; y que a la fecha llevo en detención física **sesenta y cuatro (64) meses y diez (10) días**, y por Redención de Pena por reconocer **diez y ocho (18) meses**; los cuales suman un total de **ochenta y dos (82) meses**, tiempo que representa el **cincuenta y siete por ciento (57%) de la condena total**, lo que demuestra que la tardanza es vulneratoria de las garantías del debido proceso, por no haberse resuelto hasta la fecha el fallo de segunda instancia.

COMPETENCIA

Por lo anteriormente expuesto, son Ustedes Honorables Magistrados competentes para pronunciarse sobre las situaciones estructurales que impliquen la vulneración de los derechos fundamentales de personas reclusas, en centros carcelarios como en mi caso, ya que como conocedores de los principios y derechos fundamentales constitucionales, los cuales invoco para su estudio, evaluación y así emitir una acertada decisión para que me puedan conceder un fallo de segunda instancia de acuerdo a los Principios y Derechos constitucionales y las Leyes que los reglamentan.

PRETENSIONES:

1º En el caso sub examine solicito muy respetuosamente a Ustedes Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que ampare los derechos fundamentales vulnerados, en el entendido de esta Acción de Tutela permiten materializar lo instituido en el **inciso tercero (3) del Artículo 179 de la Ley 906 de 2004** de forma efectiva, coligiendo un cumplimiento de las normas que garantizan mis derechos fundamentales constitucionales, al debido proceso, la libertad, el acceso a la administración de justicia y que se defina de manera definitiva mi situación jurídica con el fallo de segunda instancia, aplicando el numeral **ii) de la Sentencia T-230 de 2013 de la Corte Constitucional**.

2º Además como interno del Pabellón Santander de la Cárcel Distrital EPMSC de Villavicencio se inició a finales de Marzo del 2020, el contagio masivo de los Internos por el Coronavirus COVID – 19, virus letal y por el cual se ha Declarado Pandemia Mundial; y esto por el hacinamiento en que nos encontramos (más del 80%), me he contagiado de COVID 19 según evaluación de Acta medica del 27 de Abril de 2020, y en la actualidad me encuentro recluso en la Celda 02 de dicho Pabellón Santander en donde nos encontramos los Internos

positivos de COVID-19, por lo tanto solicito se me solucione lo más prontamente mi situación jurídica ya que por haberme contagiado, esta enfermedad me puede ocasionar daños severos e irreversibles, por la Fibrosis pulmonar, consecuencia de esta pandemia y que por un segundo brote que se avecina probablemente me pueda ocasionar hasta la muerte.

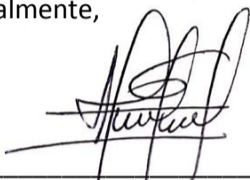
JURAMENTO

Para los efectos en lo dispuesto en las normas y leyes de rigor, como accionante manifiesto bajo la gravedad de juramento, que, con anterioridad a esta acción de tutela, no he promovido acción similar por estos mismos hechos.

NOTIFICACIÓN

Agradeciendo de antemano su atención y pronta contestación, solicito me sea enviada la respuesta al Centro Penitenciario EPMSC de Villavicencio.

Cordialmente,



HÉCTOR LEONARDO GUTIÉRREZ

C.C. N° 11'309.859 T.D. N°075135

Lugar: Pabellón Santander Celda N° 02

Dirección: **EPMSC** de Villavicencio

E-mail: sebastg98@gmail.com